



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00355 00
DEMANDANTE: GONZALO ESCUDERO ESCUDERO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En este proceso ordinario laboral, se reconocerá personería para actuar en representación de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.019.370 y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.511 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otra parte, observa el Despacho que el mencionado apoderado mediante memorial allegado el día 22 de agosto de 2022, propone incidente de nulidad en el presente asunto básicamente al considerar que es evidente que, si bien el apoderado de la parte actora presentó al despacho correo con el cual remite notificación a Colfondos S.A., el día 08 de marzo de 2021, lo cierto es que no aporta correo con el cual se certifique que la entidad recibió en debida forma la supuesta notificación y no reposa tampoco correo por parte de la entidad acusando recibido de dicha notificación, lo anterior, de conformidad con artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, y a su vez, como lo estableció la Corte Constitucional al hacer el examen de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806, mediante sentencia C-420-20, del 24 de septiembre de 2020, por lo que solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la supuesta notificación realizada el 08 de marzo de 2022, se tenga por notificada a Colfondos S.A., el día 22 de agosto de 2022, fecha en la cual se remitió el expediente digital del proceso por parte del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín y se tenga por Contestada la demanda conforme a la radicación que se realiza el 22 de agosto de 2022.

Ahora bien, se observa que dentro del término de traslado a las partes sobre el incidente propuesto, se presenta como único pronunciamiento el que efectúa la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado a este despacho el día primero de septiembre de 2022, en el que advierte que al analizar la notificación realizada el día 08 de marzo de 2021 a las 11:55 al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, se puede verificar que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020, para

constatar si el correo electrónico fue recibido o no, basta simplemente con revisar la dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación, la cual se encuentra escrita correctamente y coincide con la misma que la organización dispuso para este tipo de diligencias en su certificado de cámara de comercio, en igual sentido, cuando un mensaje no es entregado a su destinatario, de manera inmediata, el operador de correo remite a la bandeja de entrada un mensaje de error, advirtiendo dicha situación. Además, indica que dentro de la misma norma dispone que para su desarrollo, se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, estableciéndolo como facultativo, no obligatorio. Como es de conocimiento del apoderado, Colfondos S.A no hacía uso de dicha facultad pues para la fecha no habían implementado el nuevo sistema de notificación que ostentan actualmente, el cual arroja de manera inmediata la confirmación de recibido, y por las razones esbozadas solicita que no sean tenidas en cuenta las solicitudes presentadas por la entidad COLFONDOS, en tanto se notificó en debida forma y no presento la contestación en el tiempo oportuno generando así la aplicación de lo preceptuado en el artículo 31 parágrafo 2.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del CGP que el proceso es nulo solo en los casos enlistados en la norma y dentro de ellos se encuentra el traído a colación en la solicitud que ahora se resuelve, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el referido artículo en su numeral octavo es del siguiente tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo pertinente indicando que en efecto, tal y como lo manifiesta el apoderado de la sociedad integrada al contradictorio COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., este Despacho incurrió en un yerro en el auto proferido el 5 de agosto de 2021, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año al indicar que “(...) mediante auto del 4 de marzo de 2021, notificado por estados n.º 27 del 5 de marzo de 2021, se ordenó integrar el contradictorio con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y advertido que el 8 de marzo de 2021, se notificó a la COLFONDOS S.A (Documentos 9,10 y 11 del expediente digital), sin que hasta la fecha haya dado contestación a la demanda, de modo que la misma se dará por no contestada. (...)”, toda vez que revisada nuevamente la foliatura, se observa que en ninguno de los documentos relacionados (Documentos 9,10 y 11 del expediente digital), se observa que la notificación del auto admisorio de la demanda se haya efectuado en los términos en que fue ordenado, esto es, en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20, puesto que la parte actora no acreditó el envío del auto admisorio con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, de que la demandada recibió el auto admisorio por el canal digital adecuado y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega.

Así las cosas, se decretará la nulidad del numeral primero de la parte resolutive del el auto proferido por este Despacho el 5 de agosto de 2021, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año que indicó “PRIMERO. Dar por NO CONTESTADA la demanda por la COLFONDOS S.A., de conformidad con lo explicado de manera antecedente.”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no allegó constancia de notificación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con acuse de recibo por lo que no se encuentra efectuada la notificación en debida forma, y que, sin embargo, dicha administradora presentó contestación a la demanda el día 22 de agosto de 2022, visible en el documento 16 del expediente digital, y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arrimado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se incorpora al plenario la contestación de la demanda, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la abogada María Alejandra Ramírez Olea, identificada con C.C. 1.152.225.557 y portadora

de la T.P. 359.508 del C. S. de J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por lo anterior, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 28 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:15 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17269172>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que, las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.019.370 y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.511 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO. DECRETAR la nulidad del numeral primero de la parte resolutive del el auto proferido por este Despacho el 5 de agosto de 2021, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año que indicó “PRIMERO. Dar por NO CONTESTADA la demanda por la COLFONDOS S.A., de conformidad con lo explicado de manera antecedente.”.

TERCERO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a la accionada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

CUARTO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la accionada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la abogada María Alejandra Ramírez Olea, identificada con C.C. 1.152.225.557 y portadora de la T.P. 359.508 del C. S. de J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO. SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 28 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:15 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17269172>

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 28 del 17 de
febrero de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría

OF.2

